



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04095-2009-PA/TC

JUNÍN

TIMOTEO CASTAÑEDA ALIAGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Timoteo Castañeda Aliaga contra la sentencia expedida por la Primera Sala Superior Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 88, su fecha 22 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000000300-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha 22 de enero de 2007; y que en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, por padecer de neumoconiosis. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, los costos y las costas del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que el certificado médico presentado por el demandante no es idóneo para acreditar la enfermedad alegada, dado que no ha sido expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales de EsSalud, única entidad competente para emitir este tipo de evaluaciones.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 25 de marzo de 2009, declaró improcedente la demanda, considerando que el actor no ha presentado prueba idónea que acredite su derecho a percibir renta vitalicia, toda vez que al solicitar de oficio información respecto al certificado médico presentado, se ha informado que dicho documento “no cuenta con historia clínica” que lo respalde.

La Sala Superior competente confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04095-2009-PA/TC

JUNÍN

TIMOTEO CASTAÑEDA ALIAGA

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, por padecer de neumoconiosis. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en las STC 2513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3, define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Tal como lo viene precisando este Tribunal en el precedente mencionado en el fundamento 3, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04095-2009-PA/TC

JUNÍN

TIMOTEO CASTAÑEDA ALIAGA

examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990, debiéndose tener presente que si de la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello, penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de la Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante. En tal sentido, dichos dictámenes o exámenes médicos constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y que por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA.

7. De autos se observa que a fin de acreditar que padece de enfermedad profesional, el demandante presentó el Certificado Médico emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad el Hospital Departamental de Huancavelica del Ministerio de Salud, de fecha 3 de octubre de 2006, corriente a fojas 5, del que se desprende que el actor padece de neumoconiosis (silicosis) con un menoscabo del 70%.
ey
8. Conviene señalar que el Sexto Juzgado Civil de Huancayo, de oficio, solicitó al Hospital Departamental de Huancavelica remitir la historia clínica que sustente el certificado médico obrante en autos; en respuesta, el Director de dicho hospital mediante Oficio 424-2008-DHD-HVCA informó que el actor “no cuenta con historia clínica” en ese centro de salud (f. 56).
9. Debe recordarse que este Tribunal, en atención a las públicas denuncias de falsificación de certificados médicos, en uso de sus atribuciones y para mejor resolver, de manera reiterada ha venido solicitando copia autenticada de las historias clínicas que sustentan las evaluaciones médicas a las que han sido sometidos los demandantes que recurren a la sede constitucional con el objeto de que se brinde protección al derecho fundamental a la pensión (STC 0110-2008-PA, STC 8959-2006-PA, STC 5784-2006-PA y STC 1763-2005-PA).
l
10. En el caso de autos, el diagnóstico de la enfermedad profesional de neumoconiosis queda desvirtuado, por no existir historia clínica que respalde como corresponde al certificado médico de invalidez obrante en el expediente.
11. Asimismo, se infringe las disposiciones contenidas en el Título III *De los Documentos Médicos* Capítulos 1 y 2 del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, y lo preceptuado por el artículo 29 de la Ley General de la Salud, Ley 26842, que señala: “el acto médico debe estar sustentado en una historia
E



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04095-2009-PA/TC

JUNÍN

TIMOTEO CASTAÑEDA ALIAGA

clínica veraz y suficiente que contenga prácticas y procedimientos aplicados al paciente para resolver el problema de salud diagnosticado”, así como en el artículo 92 del Código de Ética, que señala que la historia clínica es el documento médico con valor legal en el que se registra el acto médico, por lo que debe ser veraz y completa.

12. Por consiguiente, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SARAY
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**